

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 633

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00300-00
Demandante: Guden Orlando Silva Pinzón y otros
Demandado: Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca y DEVISAB
Medio de control: Popular

Auto corre traslado

De conformidad con el inciso segundo del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar efectuada por la parte actora en el escrito de la demanda visible en el cuaderno de medidas cautelares; término que empezará a correr una vez sea notificada la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 29 DE 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 617.

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00312-00
Demandante: Eduar Yesid Gallo Sepúlveda
Demandado: Secretaría de Tránsito de Sibaté (Cundinamarca) –
Concesión RUNT
Acción: Cumplimiento

Rechaza Demandada por no Subsananar

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se rechazará la demanda de la referencia por no haber sido subsanada teniendo en cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- Por Auto Interlocutorio No. 572 del 13 de agosto de la presente anualidad (fls. 84-85), se inadmitió la demanda porque no cumple lo dispuesto en los artículos 8. 10 numeral 2 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, no se acreditó la constitución en renuencia ni se especificó cuál de las normas contenidas en la Resolución No. 004100 del 28 de diciembre de 2004 se considera incumplida y, en consecuencia, se ordenó a la parte accionante subsanar la demanda en esos términos.

- Vencido el término concedido, la parte actora ningún memorial presentó para subsanar la demanda.

2. DISPOSICIONES APLICABLES Y CONCLUSIÓN

- Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el Despacho procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

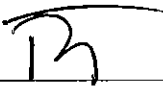
1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **AGOSTO 29 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 618.

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00300-00
Demandante: Guden Orlando Silva Pinzón y otros
Demandado: Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca y el CONSORCIO DEVISAB - Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana
Medio de control: Popular

Admite – Retirar Oficios

Revisada la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Ley 472 de 1998 artículo 18 y demás concordantes) se,

RESUELVE

1. ADMITIR LA DEMANDA de acción popular presentada por GUDEN ORLANDO SILVA PINZÓN Y OTROS contra el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA Y CONSORCIO DEVISAB - Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

Para efectos de la notificación del CONSORCIO DEVISAB - Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana, se ordena al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca para que en el término de 3 días siguientes a la notificación de este

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio"

auto aporte la información de todos los integrantes y direcciones de notificación de cada uno de los miembros que conforman el Consorcio DEVISAB.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 10 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (Ley 472 de 1998 artículo 22 y 612 del Código General del Proceso - CGP).

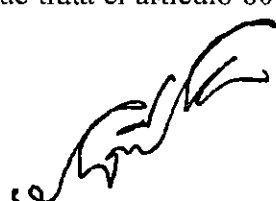
4. A costa de la parte actora, infórmese a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio) de amplia circulación o audiencia, lo siguiente:

“Que en el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo, Expediente No. 11001-33-42-056-2019-00300-00, fue presentada demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos colectivos por parte de los ciudadanos Guden Orlando Silva Pinzón y otros, en contra del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca y consorcio DEVISAB, tendiente a que se protejan los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos dando prevalencia al beneficio de la calidad de los habitantes, con relación al muro de contención que se está construyendo con ocasión de la ampliación del tercer carril de la vía Anapoima – La Mesa y en frente del predio No. 5-37ª Abscisado K58+133 y sus colindantes”.

Prueba de la publicación deberá ser allegada por el actor al expediente en el término de tres (3) días.

QUINTO. Notifíquese esta providencia al Defensor del Pueblo y remítasele copia de la demanda y del presente auto, para el registro que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 29 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría